



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129501-1

"MENDOZA, Mauro Alejandro Rodrigo
s/ Recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal rechazó, por improcedente, el recurso deducido a favor de Mauro Alejandro Rodrigo Mendoza, contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 6 del Departamento Judicial Morón que había condenado al nombrado a la pena de once años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de homicidio simple cometido con un arma de fuego y portación de arma de guerra sin la debida autorización legal, ambos en concurso real (v. fs. 187/195).

II. Contra esa decisión el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 204/207 vta.).

Sostiene que es innegable que la aplicación de las reglas del concurso material (art. 55, CP) entre los delitos de homicidio y el de portación del arma exige que la detentación del arma se haga con autonomía respecto del delito contra la vida puesto que, en definitiva, lo que se pretende es una condenación conjunta de dos o más hechos.

Expresa que el tribunal de mérito tuvo por cierto que Mendoza concurrió en motocicleta hasta la calle Helvecia 62 de la localidad de Libertad, partido de Merlo, junto con Pablo Javier Salvatierra,

portando un arma de fuego; que allí el imputado efectuó cuanto menos seis disparos, con ánimo mortal, contra Alejandro Patricio Tejeda y quienes lo acompañaban, impactando dos de ellos directamente en la humanidad de Tejeda, causándole la muerte, para luego retirarse del lugar a bordo de la motocicleta en la que se desplazaba, comandada por Salvatierra que también resultó muerto.

En estas condiciones, considera que la afirmación genérica ofrecida en la sentencia de casación resulta arbitraria y evita responder lo reclamado por la Defensa, toda vez que se ha optado por confirmar la aplicación de las reglas del concurso material, sin precisar cuáles son cada uno de esos hechos autónomos que concurren realmente entre sí.

III. El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Mauro Alejandro Rodrigo Mendoza no puede ser acogido favorablemente en esta sede.

Ello así pues entiendo que no es procedente el único motivo de agravio traído, en el que se denuncia la errónea aplicación del art. 55 del Código Penal respecto de los arts. 79 y 189 bis, inciso 2 párrafo cuarto del mismo código sustantivo.

En primer lugar, vale destacar que los jueces de Casación sostuvieron que: *"...la parte no logra refutar la idea del Órgano jurisdiccional, en cuanto a que se trata de dos hechos independientes -uno que atenta contra la vida y el otro contra la seguridad pública- y que, por*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129501-1

tanto, existe autonomía de los injustos atribuidos (...) Se verifica, tras la compulsión de la impugnación traída y lo expuesto en oportunidad de alegar (v. fs. 103), que los fundamentos del recurso constituyen una reedición de los reclamos efectuados en la instancia los que fueron desechados por los sentenciantes con ajustados argumentos..." (fs. 192 vta.).

No obstante lo señalado por el órgano revisor, el recurrente formula una serie de consideraciones dogmáticas, mas no se ocupa adecuadamente de aquellas particulares circunstancias del caso consideradas para afirmar la existencia de comportamientos autónomos o independientes que concurren materialmente, en los términos del art. 55 del C.P., incurriendo en una manifiesta insuficiencia recursiva (art. 495, CPP).

En efecto, las concretas particularidades del caso, que permiten distinguir una portación no autorizada del arma de guerra anterior al homicidio no es considerado por el recurrente, cuando ello resulta dirimente.

En este sentido ha señalado esa Suprema Corte que: *"[e]s insuficiente el planteo relativo a una solución dada a un concurso de delitos, si más allá de la referencia genérica al art. 55 del C.P. el recurrente no ha relacionado el agravio con el modo en que el fallo declaró acreditado el evento criminoso a efectos de determinar si se trataba de hechos independientes o de una "unidad de acción", ni expresó las razones por las cuales no se trataría de un concurso material de delitos..." (P. 75.442 sent., de 29/10/2003)*

Entiendo, sin perjuicio de ello, que la modalidad de concurrencia fijada en las instancias previas es correcta, pues el delito de portación ilegal de arma de uso guerra constituye un supuesto de tipificación autónoma de actos preparatorios, toda vez que importa por sí misma un peligro para bienes jurídicos y que en caso de tentarse o consumarse el delito del que fueran preparatorias, no sólo resultaría una conducta típica del art. 189 bis, cuarto párrafo, del C.P., sino que también sería punible en la medida en que el injusto afecte a otros bienes jurídicos que no son alcanzados por el delito tentado o consumado del que la tenencia fue preparatoria. Existe en el caso un excedente en el injusto de la infracción prevista por el art. 189 bis, inc. 2º, cuarto párrafo, del C.P. que no permite considerar que se encuentre absorbido por la figura del art. 79 del Código Penal.

Los delitos en cuestión protegen bienes jurídicos distintos pues, mientras que el art. 189 bis, inc. 2º cuarto párrafo del C.P. describe un delito contra la seguridad pública, el art. 79 del mismo ordenamiento describe otro en el que se releva la lesión al bien jurídico vida, circunstancias éstas que impiden que pueda afirmarse que entre los delitos mencionados se verifique necesariamente un concurso ideal.

En este sentido VVEE han expresado que es posible establecer este tipo de relación concursal material entre el homicidio agravado por el uso de arma de fuego y la tenencia ilegal del arma, sin atentar contra el principio que veda la doble persecución penal *"habida cuenta que se tratan de dos conductas distintas e independientes, que protegen diversos*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129501-1

bienes jurídicos, como son la vida y la seguridad pública" (P. 127.630, sent. de 21/4/2017).

El criterio del *a quo* se ajusta, entonces, a la doctrina legal de ese alto tribunal en la materia, circunstancia que se suma a las antes indicadas para determinar la suerte adversa del reclamo.

IV. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Mauro Alejandro Rodrigo Mendoza.

La Plata, *ZX* de septiembre de 2017.


Julio M. Conte Grand
Procurador General

